



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO
DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE
JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 379-2024/MPS-GTSVYTP.

Sullana, 09 de abril del 2024

VISTO: El expediente administrativo N° 8752, de fecha 25.03.2024, presentado por el administrado Sr. CORDOVA OCHOA LUIS MIGUEL, Identificado con DNI N° 46659136, con domicilio en Emilio Espinoza 165, AH el Obrero - Sullana, mediante el cual presenta solicitud de nulidad de la infracción contenida en la papeleta de Infracción de Tránsito Serie C N° 33555 de fecha 20.03.2024, con código M-03 “conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, con una multa de 50% de una UIT, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años e internamiento de vehículo, INFORME N° 498-2024/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 20.04.2024, INFORME N° 188-2024/MPS-GTSVYTP-SGTYSV-ljs de fecha 01.04.2024, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 prescribe: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; por su parte, la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades-, en su Título Preliminar, artículo II prescribe: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades-, en su artículo 73 prescribe: Las competencias municipales, siendo una de estas... [...], la regulación del tránsito, circulación y transporte terrestre.

Que, la Ley N° 27181 -Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-, en su artículo 3 prescribe: La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; así mismo, en su artículo 23 prescribe: Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, se deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada: a). Reglamento Nacional de Tránsito,... [...].

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, que establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 331 prescribe: No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su artículo 07, numeral 7.2 prescribe: el administrado puede presentar descargos por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

ANTECEDENTES:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

Que, el ciudadano **CORDOVA OCHOA LUIS MIGUEL**, Identificado con DNI N° 46659136, con domicilio en Emilio Espinoza 165, AH el Obrero – Sullana, presenta solicitud de nulidad de la infracción contenida en la papeleta de Infracción de Tránsito Serie C N° 33555 de fecha 20.03.2024, con código M-03 “conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, con una multa de 50% de una UIT, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años e internamiento de vehículo.

Que, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta, el administrado, ha presentado SOLICITUD DE NULIDAD, dentro del plazo establecido, contra la papeleta de infracción de tránsito Serie C N° 33555 de fecha 20.03.2024, en virtud a los siguientes fundamentos:

a) Que, tiene Licencia de Conducir de categoría AI, cuyo número es 002571, emitido por esta entidad edil.

ANÁLISIS:

Que, antes de proceder a desarrollar el análisis de fondo del expediente administrativo referenciado, dilucidaremos la admisión del mismo, teniendo en cuenta lo prescrito en el Decreto Supremo N° 004-2020/MTC, artículo 6°, numeral 1 ... [...], el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos el cual es efectuado por la autoridad competente.

Primero: Que, el administrado presenta nulidad contra Papeleta de Infracción de Tránsito de serie C N° 33555 de fecha 20.03.2024; es decir, dentro del plazo prescrito por ley, por lo que se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente que, como es de verse, en el expediente administrativo referenciado, el administrado solicita la NULIDAD de PIT en cuestión; sin embargo, dicha pretensión deberá adecuarse a lo prescrito en el Decreto Supremo N°004-2019- JUS, Título Preliminar, artículo IV, numeral 1.6 que a la letra dice: Principio de Informalismo:- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; en concordancia, con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, artículo 07°.

Segundo: Que, del expediente administrativo de la referencia se colige la existencia de una (01) papeleta de infracción de tránsito original [Papeleta de Infracción de Tránsito C N° 33555 de fecha 20.03.2024], que no cumple con los requisitos SINE QUANON previstos en el artículo 326 –Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor- que prescribe: ... [...] “La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias Jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”; más aún, cuando no hay reconocimiento voluntario del hecho cometido.

Es decir, la papeleta de infracción de tránsito tiene como infracción el código M03, siendo que no corresponde la aplicación de dicha infracción, toda vez que el recurrente cuenta con licencia de conducir de vehículos menores vigente, la misma que se encuentra registrada en consulta de licencia de conducir a nombre del administrado CORDOVA OCHOA LUIS MIGUEL, Identificado con DNI N° 46659136, con domicilio en Emilio Espinoza 165, AH el Obrero – Sullana, por tanto, no corresponde la imposición de la PIT C N° 33555 de fecha 20.03.2024. Por lo que este despacho opta por la PROCEDENCIA de lo solicitado.

Tercero: Que, es preciso señalar que el Decreto Supremo N° 016-2009MTC, en su artículo 326 prescribe los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor; es por ello y siendo que la papeleta de infracción de tránsito, es un medio de perennización de la prueba que sirve para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador y que esta a su vez no es absoluta, sino que debe ir acompañada de otro medio probatorio que la sustente o la corrobore:

Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:



- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.**
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.**
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones:**
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.**
 - b) Del conductor.**
 - 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago.
 - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
 - c) Otros datos que fueren ilustrativos.**
 - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.**
 - 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción de Tránsito:

Cuarto: Que, en la actualidad, la doctrina ha sostenido el dogma de la unidad de la potestad sancionadora estatal, considerando que se constituye un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. En sintonía con ello, la jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia de Derecho Administrativo Sancionador.

Que, la Constitución Política del Perú, regula dentro de su cuerpo normativo los alcances del Principio de Legalidad, el mismo que está expresamente normado en el literal d), inciso 24 del artículo 2º, concordado con el párrafo a) del inciso 24 del artículo en referencia, y el inciso 3 del artículo 139º los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, puntualmente regulados en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019- JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas. Así mismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la citada norma prescribe Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Decreto Supremo N°004-2019- JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 10 –Causales de Nulidad-, numeral 2 prescribe: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ... [...] 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327, numeral 1 prescribe el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta. 1.- Intervención para la detección de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

infracciones del conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Quinto: Que, en la actualidad, la doctrina ha sostenido el dogma de la unidad de la potestad sancionadora estatal, considerando que se constituye un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. En sintonía con ello, la jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia de Derecho Administrativo Sancionador.

Que, en virtud a las consideraciones esbozadas, a lo prescrito en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N°004-2019- JUS, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 063-2023/MPS de fecha 06.01.2023, este despacho de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, **PROCEDENTE**, la solicitud de nulidad de PIT interpuesto por CORDOVA OCHOA LUIS MIGUEL, Identificado con DNI N° 46659136, con domicilio en Emilio Espinoza 165, AH el Obrero – Sullana, en virtud a los fundamentos de hecho y derechos esbozados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD** de la **PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** Serie C N° 33555 de fecha 20.03.2024, con código M-03.

ARTÍCULO TERCERO: Cúmplase, con **DAR DE BAJA** la papeleta de infracción de tránsito C N° 33555 de fecha 20.03.2024, con código M-03, precisándose dicha atribución a la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: Cúmplase, con **DEVOLVER** el vehículo a su respectivo propietario y/o conductor, debiéndose solicitar los documentos originales que acrediten la propiedad; exonerándose el pago de cochera conforme a lo prescrito en el artículo 301° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: Cúmplase, con **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado CORDOVA OCHOA LUIS MIGUEL, Identificado con DNI N° 46659136, con domicilio en Emilio Espinoza 165, AH el Obrero – Sullana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática
MOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
ABOG. MELISSA OTERO REYES
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y
TRANSPORTE PÚBLICO